

8143

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO PENAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, LEY Nº 4573

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un párrafo segundo al artículo 174 del
Código Penal de la República de Costa Rica, Ley Nº 4573, de 4 de mayo de
1970. El texto dirá:

“Artículo 174.- Difusión de pornografía

[...]

La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie,
por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que
aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo
posea para estos fines.”

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.- Aprobado el anterior proyecto
el día tres de octubre del año dos mil uno.

Alex Sibaja Granados

PRESIDENTE

Marisol Clachar Rivas

SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diecisiete días del mes de
octubre del año dos mil uno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Ovidio Pacheco Salazar

PRESIDENTE

Everardo Rodríguez Bastos

SEGUNDO SECRETARIO

Gerardo Medina Madriz

PRIMER PROSECRETARIO

Fuente: <http://www.asamblea.go.cr/ley/leyes/8000/8143.doc>